



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-71707/2022**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

**CERTIFICACIÓN Y CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro en cita, El C. Licenciado JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **quince de febrero de dos mil veintitrés**; sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.**-----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 104 y 105 de la Ley anteriormente referida, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.**-----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jorge Rodríguez Durán**, quien da fe.

PLGAM01

TJ/III-71707/2022  
CAUSA EJECUTORIA  
A-054083-2023

El 02 de Marzo de 2023, se hizo  
por lista autorizada la publicación del presente  
Acuerdo.

El 03 de Marzo de 2023, surte  
efectos la anterior notificación.

Doy Fe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO EN VÍA SUMARIA

33

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-71707/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; Y
2. TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### **MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

### **SECRETARIO DE ACUERDOS:**

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

### **SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

### **RESULTANDOS:**

**1.-** Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, suscrito por el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas en el rubro, señalando como acto impugnado la boleta de infracción número **\_\_\_\_\_** respecto del vehículo con placas de circulación **\_\_\_\_\_**

**2.-** Mediante proveído de fecha **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la autoridad demandada, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPI



actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad..

5.- Con fecha **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió termino a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, NO ejerciendo su derecho.

### C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-71707/2022**, se advierte que la parte actora impugna: la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3**, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF documental que corre agregada en copia certificada visible a foja nueve de autos, misma que fue exhibida por la parte actora, por lo que, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteada por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-71707/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC



las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."***

**III.1.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en todas sus causales de improcedencia, manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que el actor no acredita el nexo que le une con el vehículo involucrado de la conducta infractora, sin acreditar el agravio a su esfera jurídica.

Este Magistrado Instructor, estima infundadas las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el accionante exhibió el original del certificado de aprobación de verificación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPI 2, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC y original del contrato de compraventa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRC celebrado entre la C. H Dato Personal Art. 186 LTAIPRC (parte actora en el presente juicio), donde la primera propietaria le realizó el traslado de dominio del vehículo con placas con los cuales se concluye que al exhibir el original, donde se aprecia una fecha cierta, es suficiente para demostrar su interés jurídico y la afectación que le causa el actor impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu la siguiente tesis de la novena época:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/308

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1787

Tipo: Jurisprudencia

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO.** Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de manera fehaciente, su **interés jurídico** pues, para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de **fecha cierta**, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravo, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

En consecuencia no se sobresee el juicio respecto del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**III.3.- El TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en su oficio de contestación de demanda hace valer como **primera causal de**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-71707/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DAÑO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**improcedencia**, la establecida en el artículo 92 fracción IX, aduciendo que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de infracción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente a la infracción económica impuesta en la boleta de infracción impugnada, como se aprecia del ticket de pago en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de referencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** visible a foja diez de autos del expediente en que se actúa.

En ese contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de infracción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: **"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.";** por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

**III.4.- Como segunda causal de improcedencia**, el Tesorero de la Ciudad de México, solicita el sobreseimiento del presente juicio, aduciendo que el acto combatido en el presente juicio no es una resolución definitiva, aduciendo que se actualizan la causales de improcedencia establecidas

en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la citada causal de improcedencia, en razón de que contrariamente a lo que aduce el Representante Legal del Tesorero de la Ciudad de México, tanto las boletas de infracción impugnadas y los recibos de pago son impugnables en este Tribunal, dado que se está en presencia de actos administrativos, consistente en las boletas de infracción impugnadas, dictadas por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutada por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente a las multas impuestas en las mencionadas boletas de infracción, como consta en los comprobantes de pago, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar las boletas de infracción combatidas, así como los recibos de pago de las infracciones impuestas al demandante en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En virtud de no advertir alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-71707/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.



se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad formulado** por la parte demandante, por medio del cual manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado y motivado. Acreditando con ello la existencia del acto combatido.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del

artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, por los siguientes razonamientos jurídicos.

En efecto, del examen y análisis de la **Boleta de infracción número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXData  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXData  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXData

se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el artículo 10 fracción VI inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante consistió en: *"NO RESPETAR SEÑAL DE ALTO DE SEMÁFORO, SIENDO QUE EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN CUANDO LA LUZ DEL SEMAFORO ESTE EN ROJO"*, omitiendo por completo detallar la forma en que el hoy actor se encontraba faltando a dicha obligación, pues del estudio efectuado al acto impugnado, de ninguna de sus partes se advierte, como el agente de tránsito, se percató que el vehículo infraccionado estaba infringiendo la disposición referida, ya que no menciona qué elementos tomo en consideración para llegar a tal determinación, ni mucho menos se advierte la imagen del vehículo para determinar si en el caso concreto la demandante infringió o no, lo dispuesto en el citado precepto legal, pues se limita a citar el artículo que contiene la infracción cometida, sin demostrarlo con documentales idóneas.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, "El

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-71707/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.:



valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"; de ahí que, el acto impugnado, se desprenda únicamente fotografías que se capturaron con dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la parte actora encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar o determinar las infracciones al citado reglamento, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, además no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción. Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento ni especifica las razones, motivos y circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver que la hoy actora cometió la supuesta infracción.

Máxime que no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

*“Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 11*

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-**

*Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.*

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”*

*“Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S. S. 1*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”*

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el primer argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, se hace



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

*Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.*

*Tesis: S.S. /J. 13*

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a:

Dejar sin efecto legal **la Boleta de infracción número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1**, con todas sus consecuencias legales, y en su caso, si así lo amerita, cancelar o retirar los puntos de penalización que se hayan acumulado a la Licencia de Conducir del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que pudiesen haberse Registrado en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, queda obligado **el TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver a la parte actora, la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-71707/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIP **David Lorenzo García Mota** Dato Personal Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de dicha Ley

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, que da fe.

PLGAD09



